

**A DESPACHO:** 14 de abril de 2021. Informando que correspondió por reparto el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán Cauca, Abril Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO:** Declaración De Pertenencia  
**DEMANDANTE:** Ramiro López López  
**DEMANDADOS:** Herederos Indeterminados de  
Leonor Catalina López Cabanillas  
María Susana López  
Alberto López  
Herminia López de Ibarra  
Luz Ángela López  
María del Carmen López de López  
Herederos Determinados  
Andrés López Cobo  
María Josefina López de López  
Personas Indeterminadas.  
**RADICADO:** 2021-00137-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 564**

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, mediante el cual se pretende la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se observan las siguientes falencias:

No es claro para este Despacho el bien inmueble que se pretende usucapir, por lo tanto, se insta al togado para que de manera clara y precisa lo determine por sus linderos actuales del lote de terreno objeto de Litis ya que de la lectura del libelo introductor no se puede determinar si se pretende un lote de terreno que pertenece a uno de mayor extensión, o si por el contrario lo pretendido es el inmueble de mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra

cerrado. Lo anterior dando cumplimiento a los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

La demanda va dirigida contra herederos indeterminados de Leonor Catalina López Cabanillas, María Susana López, Alberto López, Herminia López de Ibarra, Luz Ángela López, María del Carmen López de López, Herederos Determinados, Andrés López Cobo María Josefina López de López, sin embargo no se determina de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso 3° del Código General del Proceso, si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de los causantes relacionados y de igual forma no se aporta registro civil de defunción de los mismos.

No se aporta certificación especial emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-5819, ni de los inmuebles con matrículas inmobiliarias que se abrieron con posterioridad, así como el folio de matrícula con número 120-5823 sobre el cual se pretende la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al núm. 5 del art. 375 del CGP en concordancia con del art. 72 de la 1579 de 2012. Todo ello puesto que, con el libelo de la demanda, ni con los anexos es posible determinar el lote de terreno que se pretende usucapir.

Con respecto a las pretensiones numeradas 3 y 5 el togado deberá aclarar al respecto o eliminarlas en razón a que la naturaleza misma de este proceso no va encaminada a que produzca tales efectos.

Así mismo deberá corregir lo referente al área y al folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis, ante la autoridad competente, ya que con la demanda debe anexar los documentos que identifique claramente el mencionado bien.

No cumple con lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso ya que en la solicitud de prueba testimonial los espacios están diligenciados como “XXX”, en consecuencia deberá indicar los nombres de las personas que deban fungir como testigos indicando igualmente aquellos hechos posesorios sobre los cuales deberán declarar los mismos.

Además de lo anterior no se aporta el certificado de paz y salvo municipal o el recibo del predial donde se pueda corroborar el avalúo del bien, requisito sine qua non para determinar la competencia dentro del presente proceso o para el mismo fin, de la certificación catastral especial fechada a los 19 días de junio de 2018 y puesto que han pasado tres años desde su expedición, se hace necesario la presentación de un documento actualizado.

En concordancia con lo preceptuado en el Artículo 6° del Decreto 806 del 2020 Inciso 1; deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes, sus apoderados, los testigos peritos y cualquier persona que deba ser citada al proceso.

Además de lo anterior, en el ítem determinado como “NOTIFICACIONES” no se expresó el lugar físico o electrónico donde

serán notificados los demandados, o en caso de desconocer estos, si se solicita su emplazamiento.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por Ramiro López López contra Herederos Indeterminados de Leonor Catalina López Cabanillas, María Susana López, Alberto López, Herminia López de Ibarra, Luz Ángela López y María del Carmen López de López; Herederos Determinados Andres López Cobo, María Josefina López de López y Personas Indeterminadas, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del proceso a el Doctor Rayner Robinson Meneses Adrada, quien se identifica con la C.C. N° 1.061.724.641 de Popayán y TP N° 292.600 del CSJ abogado titulado y en ejercicio, como apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**JUEZ**

MDMNT  
2021-00137

Se deja constancia que el presente auto se firma de manera digital porque la firma electrónica presenta fallas a nivel nacional.